



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jueves, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante:	Osteoequipos S.A.S. Nit.: 900.467.933-6
Ejecutado:	Panorama I.P.S. S.A.S. Nit.: 900.438.600-5
Radicado:	230014003001-2021-00269-20
Asunto:	Resuelve Apelación de Auto
Instancia:	Segunda Instancia

Procede el despacho a resolver el recurso de alzada interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante, Osteoequipos S.A.S., contra el numeral segundo del auto proferido el 09 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería.

ANTECEDENTES

1. Osteoequipos S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva con el objetivo de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de Panorama I.P.S. S.A.S.
2. Mediante auto de 19 de enero de 2022, se libró orden de apremio y se decretaron medidas cautelares.
3. Posteriormente, en memorial fechado 06 de marzo de 2023, el apoderado judicial del demandante solicitó la adopción de la medida cautelar de embargo sobre las sumas de dinero que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería adeudara a la ejecutada Panorama I.P.S. S.A.S.
4. En auto de 09 de agosto de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería decidió, en su numeral segundo, no decretar la medida solicitada, argumentando que, los recursos en cuestión poseen el carácter de inembargables conforme al numeral 1º del artículo 594 del C. G. del P.
5. Inconforme con esta determinación, el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, sostuvo que, la justificación para el embargo se basa en una de las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos específicamente destinados al Sistema General de Participaciones. Argumentó que, dentro del proceso se ha evidenciado que los títulos derivan de obligaciones claras, expresas y exigibles, surgidas de la prestación de servicios de salud por parte del demandante a la demandada, esta prestación garantizó la

atención médica de la población usuaria de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por consiguiente, manifiesta es evidente que los títulos reclamados tienen como origen la prestación de servicios de salud, para los cuales están destinados los recursos del SGSSS, en consecuencia, considera la medida cautelar solicitada es procedente.

6. A través de providencia de 06 de febrero de 2024, el A quo decidió no reponer el numeral 2 del auto del 09 de agosto de 2023 y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

¿Incurrió en un yerro el juez de primer grado al no decretar la medida cautelar de embargo sobre las sumas de dinero que adeudare la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería a la ejecutada Panorama I.P.S. S.A.S., o, por el contrario, aquella decisión se ajusta a derecho y debe mantenerse firme la decisión proferida por dicha autoridad judicial?

Del Principio General de Inembargabilidad de los Recursos Públicos

Para comprender plenamente el problema jurídico planteado y abordar de manera efectiva el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, es crucial examinar el papel que desempeñan las medidas cautelares dentro del marco jurídico. Estas medidas se establecen con el propósito específico de prevenir posibles perjuicios o daños irreparables que podrían surgir durante el transcurso de un proceso, los cuales podrían afectar inevitablemente los bienes o derechos en disputa. De esta manera, el legislador ha concebido estas medidas como una salvaguarda preventiva para quienes buscan proteger sus intereses, garantizando así la efectiva ejecución de las decisiones que se tomen dentro del procedimiento judicial. No obstante, la procedencia de estas medidas puede estar sujeta a limitaciones establecidas por disposiciones constitucionales y legales.

En lo que respecta al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, su fundamento se encuentra en el artículo 63 de la Constitución Política, según esta disposición, se establece claramente que ciertos bienes, como los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y otros bienes determinados por la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Esta protección legal garantiza la preservación y salvaguardia de estos activos considerados de interés público y refuerza la importancia de protegerlos contra posibles embargos o disposiciones que pongan en peligro su integridad y función pública.

Con relación a la inembargabilidad de los recursos públicos, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, indica:

“ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. *Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*”

Por su parte, el artículo 594 del C.G. del P., señala los bienes que tienen el carácter de inembargables. Dispone la norma en mención lo que sigue:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...)”

Efectuado el análisis correspondiente sobre la inembargabilidad de los recursos públicos, el Despacho procederá a determinar si, en este caso, es apropiado decretar la medida cautelar de embargo solicitada por el ejecutante sobre los fondos que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería adeuda la ejecutada Panorama I.P.S. S.A.S.

En este contexto, resulta relevante analizar la naturaleza y propósito de las Empresas Sociales del Estado (ESE), sobre las cuales el ejecutante busca que recaiga la medida cautelar. En este sentido, el artículo 194 de la ley 100 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 194. Naturaleza. *La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo”*

Por otro lado, el artículo 2 del Decreto 1876 de 1994, indica:

“ARTÍCULO 2. Objetivo. *El objetivo de las Empresas Sociales del Estado será la prestación de servicio de salud, entendidos como **un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.***” (Negrilla fuera de texto).

Además, el Concepto 323361 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública señala que las Empresas Sociales del Estado pueden y deben recibir recursos públicos por mandato constitucional, ya que están fundamentadas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Este concepto expresa:

“Su eje central es el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). (...) El sistema de salud colombiano se financia básicamente con rentas fiscales y parafiscales. Los ingresos

fiscales provienen del SGP, del Presupuesto General de la Nación (PGN), de las rentas cedidas, de los recursos territoriales y de las regalías. Las rentas parafiscales, que son administradas por las subcuentas del FOSYGA, proceden en su mayoría de las cotizaciones que realizan los individuos con capacidad de pago.

La Constitución Política encomienda plantear planes de desarrollos para optimizar el uso de los recursos y transfiere estos a través del SGR (Sistema General de Regalías) por medio de regalías y los cuales se utilizan para financiar proyectos de carácter público y el SGP (Sistema General de Participaciones), que generalmente se divide en distintos porcentajes para educación, para el sector salud y el restante se destina para propósito general.

Así, y dando respuesta a su interrogante número tres, las Empresas Sociales del Estado no solo pueden sino que efectivamente deben recibir recursos públicos por mandato constitucional.”

En este contexto, se precisa que el Hospital San Jerónimo de Montería es una Empresa Social del Estado - ESE, lo que lo posiciona como una entidad de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Al igual que todas las ESE, su principal misión es brindar servicios de salud a los afiliados y beneficiarios en distintos niveles de atención. Al recibir recursos públicos para la salud, se presume que estos son inembargables, no obstante, la jurisprudencia ha establecido ciertas excepciones a este principio.

En relación con este tema, la Corte Constitucional, a través de sentencia T-053-22, sostuvo:

(...) el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

En virtud de esta jurisprudencia, se reconoce que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son de naturaleza pública e inembargables, destinados específicamente a financiar la prestación de servicios de salud y protegidos constitucionalmente. En el caso concreto, no se evidencia la aplicabilidad de ninguna excepción a la inembargabilidad de los recursos, lo que lleva a la conclusión de que la medida cautelar de embargo resulta improcedente. Otorgar esta medida iría en contra de la protección constitucional otorgada a dichos recursos y perjudicaría su específica destinación para la prestación de servicios de salud.

Así las cosas, en concordancia con los principios constitucionales y la jurisprudencia expuesta, se ratificará el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería.

SEGUNDO. Sin condena en costas, por no haberse causado.

TERCERO. En su oportunidad, remítase el expediente al juzgado de origen, previas las notas de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Andres Taboada Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5e5fe0871062585c8f4b063358adb1e1cacf9381b6d5d4bf2f96618780865f**

Documento generado en 21/03/2024 04:01:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>